

0.0130

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los treinta y un días del mes de enero, del año dos mil veinte.

Visto el estado actual que guardan los autos que integran el presente expediente administrativo, aperturado con motivo de la visita de inspección practicada a la persona denominada **IMPRESIONES ARTCO, S.A. DE C.V.**, en el

UOÁOST Q CEJUP A HJOP OSU P OUA O OUP O UUT O O O OUP A O S A U V E F F H A U O O O E A O O S O S V O O A J U U
VÜÆ/ÆJÜO O O A P O U T O O G P A O U P O O O P O O S

RESULTANDO

1.- Que mediante orden de inspección número **PFFA/39.2/2C.27.1/343/17** de fecha trece de junio del año dos mil diecisiete, signada por el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Zona Metropolitana del Valle de México, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado **IMPRESIONES ARTCO, S.A. DE C.V.**,

con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y disposición final de residuos peligrosos.

2.- Que en fecha catorce de junio del año dos mil diecisiete, en cumplimiento a la orden de inspección se constituyeron en el domicilio anteriormente referido los **C.C. CONCEPCIÓN SOLÍS RUIZ Y PAULINO DANIEL BECERRIL FERNÁNDEZ**, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente al momento de practicar el acto de autoridad correspondiente, realizaron la visita de inspección circunstanciando los hechos y omisiones detectados durante esa diligencia en el acta número **PFFA/39.2/2C.27.1/258/17**, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

UOÁOST Q CEJUP A HJOP OSU P OUA O OUP O UUT O O O OUP A O S A U V E F F H A U O O O E A O O S O S V O O A J U U A
VÜÆ/ÆJÜO O O A P O U T O O G P A O U P O O O P O O S

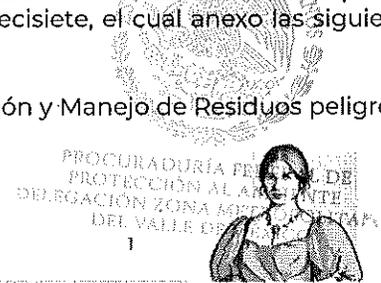
inspección con número **PFFA/39.2/2C.27.1/258/17**, se hizo de conocimiento del establecimiento cuyo nombre y nominación es **IMPRESIONES ARTCO, S.A. DE C.V.**, que de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con dicho acto de autoridad, termino de tiempo que transcurrió entre el quince y veintiuno de junio del año dos mil diecisiete.

4.- Que el inspeccionado hizo uso de su derecho consagrado en el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentando escrito en oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en fecha veintiuno de

UOÁOST Q CEJUP A HJOP OSU P OUA O OUP O UUT O O O OUP A O S A U V E F F H A U O O O E A O O S O S V O O A J U U A
VÜÆ/ÆJÜO O O A P O U T O O G P A O U P O O O P O O S

PFFA/39.2/2C.27.1/258/17, practicada en fecha catorce de junio del año dos mil diecisiete, el cual anexo las siguientes documentales como medio de prueba:

- Original de la DOCUMENTAL PRIVADA consistente en Bitácora de Generación y Manejo de Residuos peligrosos, con última fecha de inscripción el diez de abril del año dos mil diecisiete.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: IMPRESIONES ARTCO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00241-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 007/2020

- Original de la DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el manifiesto de entrega Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos con número de folio 27364 de fecha diecisiete de enero del año dos mil diecisiete.
- Original de la DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el manifiesto de entrega Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos con número de folio 27834 de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete.
- Original de la DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el manifiesto de entrega Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos con número de folio 27908 de fecha seis de marzo del año dos mil diecisiete.
- Original de la DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el manifiesto de entrega Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos con número de folio 28035 de fecha veintitrés de marzo del año dos mil diecisiete.
- Original de la DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el manifiesto de entrega Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos con número de folio 28259 de fecha diez de abril del año dos mil diecisiete.
- Copia simple de la DOCUMENTAL PRIVADA consistente en orden de revisión expedida por la Comisión Federal de Electricidad (CFE), en fecha catorce de junio del año dos mil diecisiete, para el establecimiento denominado Impresiones Artco, S.A. de C.V.
- Copia simple con cotejo de original de la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en Pasaporte número G04003454, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, a favor del C. RUDOLF FORSTNER BAUER.
- Copia simple con cotejo de original de la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en instrumento notarial número mil setecientos treinta y nueve de fecha veinticinco de febrero del año dos mil nueve, pasado ante la fe pública del Licenciado José Ángel Fernández Uriá, Notario Público doscientos diecisiete, en el Distrito Federal hoy Ciudad de México.
- Copia simple con cotejo de original de la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la constancia de recepción del Registro como generador de residuos peligrosos de fecha diecinueve de junio del año dos mil diecisiete.
- Copia simple con cotejo de original de la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en formato SEMARNAT-07-031, modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, con fecha de solicitud diecinueve de junio del año dos mil diecisiete.
- Copia simple de la DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Anexo 16.4 SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, para los siguientes residuos, sólidos encapsulados, latas vacías contaminadas, papel impregnado de hidrocarburos, envases plásticos vacíos contaminados, papel impregnado, cubetas vacías contaminadas, cubetas impregnadas de tinta y barniz, solvente usado, tinta usada, lámparas fluorescentes usadas.
- Anexo fotográfico con cuatro fojas útiles de las cuales se desprenden diez fotografías.
- Copia simple de la Documental Privada consistente en cotización emitida por el establecimiento denominado Noriega & Asociados, Consultores Industriales Seguridad e Higiene Laboral y Ecología Industrial, en fecha veintiuno de junio del año dos mil diecisiete, a favor del establecimiento denominado IMPRESIONES ARTCO, S.A. DE C.V.

5.- Que mediante acuerdo de tramite número **507/2019** de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, notificado por rotulón en misma fecha, se hizo del conocimiento del interesado en el procedimiento administrativo que se tramita, que a partir del 16 de mayo de 2019, la suscrita Licenciada Nancy Mishel Monzón de la Cruz, fue designada como encargada de Despacho de esta Delegación Federal mediante oficio PFFPA/1/4C.26.1/592/19 de fecha 16 de mayo de 2019, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 26 de Noviembre de 2012; en consecuencia a partir de esta fecha, se cuenta con facultades para conocer y resolver el presente asunto.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877
www.profepa.gob.mx



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: **IMPRESIONES ARTCO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFFPA/39.2/2C.27.1/00241-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **007/2020**

0-0140

6.- Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez."

Asimismo, dicha acta se presume de válida por el simple hecho de realizarse por un funcionario público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válida hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

7.- Que a través del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número **040/2019**, de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve, suscrito por la encargada de despacho de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se emplazó e instauró procedimiento al establecimiento denominado **IMPRESIONES ARTCO, S.A. DE C.V.**, mismo que fuera debidamente notificado en fecha diez de octubre del año dos mil diecinueve, para que dentro del término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, término de tiempo que transcurrió entre el **once y treinta y uno de octubre del año dos mil diecinueve.**

Que el inspeccionado no hizo uso de su derecho consagrado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de dar contestación al acuerdo de emplazamiento descrito en el resultando anterior, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho, sin necesidad de que acuse de rebeldía.

9.- Que con fecha dieciséis de diciembre del año dos mil diecinueve, se emitió orden de verificación número **PFFPA/39.2/2C.27.1/465/19** con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas al establecimiento denominado **IMPRESIONES ARTCO, S.A. DE C.V.** mediante Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número **040/2019**, de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve.

10.- Que en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil diecinueve, en cumplimiento a la orden de verificación antes referida se constituyó en el domicilio ubicado en: Calle 6, número 164, Colonia San Antonio, antes Delegación hoy Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, Código Postal 09070, él **C. MARTÍN RAMÓN MEDINA FALCÓN**, en su carácter de inspector de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscrito a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, quien contaba con identificación oficial vigente al momento de practicar el acto de autoridad correspondiente, circunstanciando los hechos y omisiones detectados durante esa diligencia en el acta circunstanciada, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones y en





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: IMPRESIONES ARTCO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00241-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 007/2020

atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

11.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo número **024/2020**, de fecha veintisiete de enero del año dos mil veinte, notificado por rotulón en misma fecha, se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose al establecimiento denominado **IMPRESIONES ARTCO, S.A. DE C.V.**, un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que formulara por escrito sus alegatos, sin que se hiciera uso de dicho derecho, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de que acuse de rebeldía.

14.- Que el establecimiento no hizo uso de ese derecho, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de que acuse de rebeldía.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que interesado hubiera formulado los mismos, se turnan los autos para su resolución y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, V, X, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción XIII, 2 en todas sus fracciones, 6, 7 fracción VII y VIII, 8, 40, 101, 107, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 160 primer párrafo, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 fracción X, 4, 5 fracción IV, VI y XIX, 6, 150, 160, 161, 168, 169, 171 fracción I y 173 en todas sus fracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 numeral 11; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73 en todas sus fracciones, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1) Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con registro como generador de residuos peligrosos para: lámparas fluorescentes, residuos de líquido revelador y fijador.

2) Durante la visita de inspección se observó que no cuenta con área de almacén temporal de residuos, que cuente con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención, para la captación de residuos en estado líquido o de los lixiviados.



2020
LEONORA VIGARIO
PROCURADORA GENERAL DE LA FEDERACIÓN



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



0.0141
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: IMPRESIONES ARTCO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/ZC.27.1/00241-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 007/2020

3) Durante la visita de inspección se observó que los totes de plástico de 1000 litros de capacidad, tambos de plástico de 200 litros de capacidad abiertos con tapa y arillo, bolsas de plástico color negro que contienen botes, latas, papel cartón y plásticos impregnados con solvente y/o pintura, parrones de plástico vacíos que contuvieron productos químicos no cuentan con etiquetas de identificación.

4) Durante la visita de inspección se observó que la bitácora de generación de residuos peligroso correspondiente al periodo del veintinueve de abril del año dos mil dieciséis al siete de abril del año dos mil diecisiete, no se encuentra debidamente requisitada toda vez que en la misma no se registran las fechas de salidas del almacén, la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, los datos del prestador de servicios, (nombre, denominación o razón social, mero de autorización, responsable técnico de la bitácora).

5) Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no exhibe el análisis que determine que un transformador eléctrico marca Tegesa, con capacidad de 1000 KVA y número de serie 5375-11- 4, se encuentra libre de bifenilos policlorados de conformidad con la NOM-133-SEMARNAT-2015.

Por lo que hace a los hechos señalados en la visita de inspección consistentes en que durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con registro como generador de residuos peligrosos para: lámparas fluorescentes, residuos de líquido revelador y fijador.

Respecto de ésta irregularidad, se advierte que mediante el escrito presentado en fecha veintiuno de junio del año dos mil diecisiete, el inspeccionado realizó las siguientes manifestaciones:

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, me permito informarle que mi representada no contaba con asesoría especializada sobre este tipo de obligación, debido a que la cantidad de residuos peligrosos consistente en lámparas incandescentes, líquido revelador y fijador que se genera en esta negociación es mínima, no obstante lo anterior y a fin de dar cumplimiento al numeral 4 del objeto y alcance de la orden de verificación de fecha catorce de junio de la anualidad, me permito exhibir el ingreso del trámite consistente en *Constancia de recepción de Solicitud de Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos*, con número de bitácora 09/HR-0618/06/17 de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete; y *Solicitud de Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos* con sello de recepción de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete; comprometiéndose mi representada a exhibir ante esta autoridad la respuesta que le dé a dicha solicitud la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió como medio de prueba las siguientes documentales consistentes en:

- Copia simple con cotejo de original de la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la constancia de recepción del Registro como generador de residuos peligrosos de fecha diecinueve de junio del año dos mil diecisiete.
- Copia simple con cotejo de original de la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en formato SEMARNAT-07-031, modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, con fecha de solicitud diecinueve de junio del año dos mil diecisiete.
- Copia simple de la DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Anexo 16.4 SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, para los siguientes residuos, sólidos encapsulados, latas vacías contaminadas, papel impregnado de hidrocarburos, envases plásticos vacíos contaminados, papel impregnado, cubetas vacías contaminadas, cubetas impregnadas de tinta y barniz, solvente usado, tinta usada, lámparas fluorescentes usadas.



2020
LEONA VICARIO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: **IMPRESIONES ARTCO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **FFPA/39.2/2C.27.1/00241-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **007/2020**

De las documentales públicas anteriormente referidas, se desprende que el establecimiento presentó su constancia a través de la cual se dio de alta como generador de residuos peligrosos en fecha diecinueve de junio del año dos mil diecisiete ante la SEMARNAT, a través de la cual se dieron de alta los siguientes residuos peligrosos: solidos encapsulados, latas vacías contaminadas, papel impregnado de hidrocarburos, envases plásticos vacíos contaminados, papel impregnado, cubetas vacías contaminadas, cubetas impregnadas de tinta y barniz, solvente usado, tinta usada, lámparas fluorescentes usadas, de lo anterior esta autoridad advierte que si bien es cierto, el establecimiento inspeccionado dio de alta los residuos referidos en el párrafo que antecede, también lo es que de dicha documental no se desprende que haya dado de alta el siguiente residuo consistente en: residuos de líquido revelador y fijador, mismos que fue encontrado al momento de la vista de inspección, motivo por el cual esta autoridad **NO LES CONCEDERÁ VALOR PROBATORIO PLENO** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto.

En virtud de lo que antecede, podemos determinar que el inspeccionado realiza sus actividades en contravención a lo dispuesto por los artículos 43, 44, 47, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, artículos que se transcriben para una mejor comprensión:

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven". (sic)

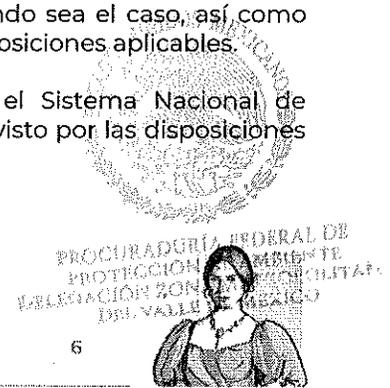
Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;
- II. Pequeños generadores, y
- III. Microgeneradores.

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información... (sic).



0-0142



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: IMPRESIONES ARTCO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/39.2/2C.27.1/00241-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 007/2020

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
- b) Nombre del representante legal, en su caso;
- c) Fecha de inicio de operaciones;
- d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
- e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

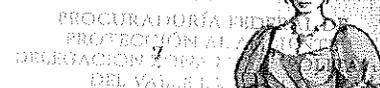
De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de contar con su Registro como generador de residuos peligrosos para los residuos peligrosos que genera, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;" (sic).

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el contar con su Registro como generador de residuos peligrosos, por lo que esta obligación habrá de exigirse cuando exista reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos y en el término de la Ley antes referida.

Por lo tanto, esta autoridad considera que dicha irregularidad **NO HA SIDO SUBSANADA NI TAMPOCO DESVIRTUADA**, en virtud de que hasta la fecha en que emite el presente acuerdo, el inspeccionado no exhibió medios de prueba a efecto de acreditar tener dado de alta el residuo consistente en: **residuos de líquido revelador y fijador.**



2020
LEONA VICARIO
PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: IMPRESIONES ARTCO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00241-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 007/2020

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación que corre agregada al expediente administrativo en que se actúa, esta autoridad determina que al no haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, ni después de emitido el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa relacionada por esta irregularidad; por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión del presente acuerdo la irregularidad **SUBSISTE**.

Por lo que hace a los hechos señalados en la visita de inspección consistentes en que durante la visita de inspección se observó que no cuenta con área de almacén temporal de residuos, que cuente con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención, para la captación de residuos en estado líquido o de los lixiviados, por lo tanto, esta autoridad considera que dicha irregularidad **NO HA SIDO SUBSANADA NI TAMPOCO DESVIRTUADA**, toda vez, que en el término otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado no presentó escrito alguno ante esta Delegación por medio del cual acredite el cumplimiento de la presente irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo tanto, podemos determinar que el inspeccionado realiza sus actividades en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I inciso c) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, artículos que se transcriben para una mejor comprensión:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

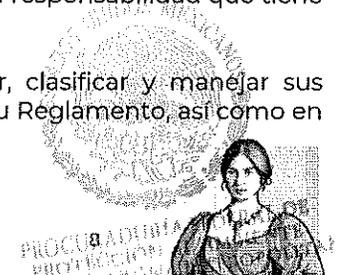
Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.-

(...)

... La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador... (sic).

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



0143
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: IMPRESIONES ARTCO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/39.2/2C.27.1/00241-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 007/2020

REGLAMENTO DE LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

(...)

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley... (sic.).

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

(...)

c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de contar dentro de su almacenamiento de residuos peligrosos con muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de residuos en estado líquido o lixiviados, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

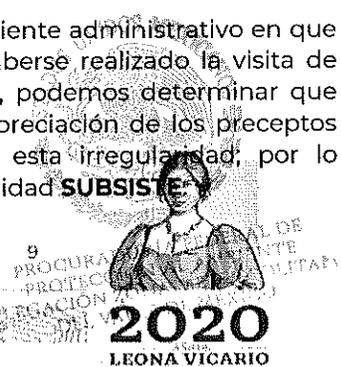
Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

- **(El subrayado es propio).**

Por lo tanto, esta autoridad considera que dicha irregularidad **NO HA SIDO SUBSANADA NI TAMPOCO DESVIRTUADA**, en virtud de que hasta la fecha en que emite el presente acuerdo, el inspeccionado no exhibió medios de prueba afectos de acreditar contar dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos con muros de contención, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de residuos en estado líquido o de los lixiviados.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación que corre agregada al expediente administrativo en que se actúa, esta autoridad determina que al no haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, ni después de emitido el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa relacionada por esta irregularidad, por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión del presente acuerdo la irregularidad **SUBSISTE**.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: IMPRESIONES ARTCO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00241-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 007/2020

Por lo que hace a los hechos señalados en la visita de inspección consistentes en que durante la visita de inspección se observó que los totes de plástico de 1000 litros de capacidad, tambos de plástico de 200 litros de capacidad abiertos con tapa y arillo, bolsas de plástico color negro que contienen botes, latas, papel cartón y plásticos impregnados con solvente y/o pintura, porrones de plástico vacíos que contuvieron productos químicos no cuentan con etiquetas de identificación.

Respecto de ésta irregularidad, se advierte que mediante el escrito presentado en fecha veintiuno de junio del año dos mil diecisiete, el inspeccionado realizó las siguientes manifestaciones:

Por cuanto hace a la obligación de que los recipientes que contiene residuos peligrosos, deben contar con etiqueta de identificación, y el área de almacén debe de contar con las características señaladas en la orden de inspección que nos ocupa, al respecto me permito hacer de su conocimiento que por un error humano involuntario no se fijaron las etiquetas en mención, motivo por el cual al momento en que tuvo verificativo la diligencia inspectiva, dichos recipientes no contaban con la ficha de identificación, no obstante lo anterior, y a fin de cumplir con los numerales 6 y 8 del OBJETO y ALCANCE de la Orden de inspección que nos ocupa, en este acto exhibo Memoria Fotográfica en la cual se aprecia que dicha obligación ha sido subsanada.

Para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió como medio de prueba las siguientes documentales consistentes en: anexo fotográfico:

FOTOGRAFÍAS.- Consistente en diez impresiones fotográficas donde se observan contenedores de color blanco, azul apilados uno en encima de otro con sus etiquetas de identificación, con pared de cemento pintada de color blanco al fondo, bolsas de plástico de color negro con etiquetas de identificación, así como un contenedor metálico con su etiqueta de notificación, de lo que parece ser un almacén de residuos peligrosos. Por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se procede a su valoración:

En ese sentido, y una vez vistas la fotografías que el promovente anexa a su escrito como medio de prueba, es de señalarse que si bien es cierto en las mismas se observan contenedores de color blanco, azul apilados uno en encima de otro con sus etiquetas de identificación, con pared de cemento pintada de color blanco al fondo, bolsas de plástico de color negro con etiquetas de identificación, así como un contenedor metálico con su etiqueta de identificación, de lo que parece ser un almacén de residuos peligrosos; también lo es que de conformidad con lo que establece el artículo 217 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, dichas fotografías carecen de los siguientes elementos:

Por lo que hace a la certificación, se tiene que de las impresiones fotográficas exhibidas por el inspeccionado no se observa ninguna certificación que avale la autenticidad de las mismas, y que avale que las fotografías realmente pertenecen al establecimiento inspeccionado.

Certificación de lugar, del análisis de las impresiones fotográficas se pueden observar contenedores de color blanco, azul apilados uno en encima de otro con sus etiquetas de identificación, con pared de cemento pintada de color blanco al fondo, bolsas de plástico de color negro con etiquetas de identificación, así como un contenedor metálico con su etiqueta de identificación, de lo que parece ser un almacén de residuos peligrosos; sin embargo en dichas imágenes no muestra directamente que se trate del mismo lugar que fue inspeccionado, por lo que dichas impresiones no dan la certeza de que se trate del mismo lugar en que se realizó la visita de inspección.



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



0-0144
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: IMPRESIONES ARTCO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/39.2/2C.27.1/00241-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 007/2020

Certificación de tiempo, se tiene que las impresiones no contienen fecha ni hora en que estas fueron tomadas, siendo estos elementos imprescindibles para saber si la fecha y la hora en las que fueron tomadas, coincide con el tiempo entre la visita de inspección de origen donde esta Autoridad mediante los inspectores adscritos a esta Delegación se percataron de la irregularidad, y el tiempo en que dicha irregularidad fue corregida.

Certificación de circunstancia, se tiene que de las fotografías exhibidas por el inspeccionado, no se puede corroborar si efectivamente corresponden a los residuos encontrados en el almacén temporal de residuos peligrosos, con que cuenta el inspeccionado.

Activo por el cual, esta autoridad tiene a bien determinar que las impresiones fotográficas no hacen prueba plena, para que esta autoridad les otorgue valor probatorio pleno, lo anterior debido a que las mismas carecen de la certificación correspondiente que acredite **el lugar, tiempo y circunstancias que fueron tomadas**, así como que corresponden a lo representado en ellas, sirve de sustento lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia que nos ocupa, que establece:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Por todo lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad **NO PUEDE OTORGARLE VALOR PROBATORIO PLENO**, de conformidad con lo establecido en el artículos 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para que surta efectos como tal, debe estar administrada con los elementos que la ley establece.

Por lo tanto, podemos determinar que el inspeccionado realiza sus actividades en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, artículos que se transcriben para una mejor comprensión:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.



2020
LEONA VICARIO
PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: **IMPRESIONES ARTCO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.2/2C.27.1/00241-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **007/2020**

REGLAMENTO DE LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:
(...)

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables... (sic).

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de etiquetar los envases que contienen sus residuos peligrosos, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

- **(El subrayado es propio).**

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos peligrosos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende la obligación de clasificar los residuos que genere marcando y etiquetando los envases que contienen sus residuos peligrosos, por lo que esta obligación habrá de exigirse siempre que exista la generación de residuos peligrosos y en el término de la Ley antes referida.

Por lo tanto, esta autoridad considera que dicha irregularidad **NO HA SIDO SUBSANADA NI TAMPOCO DESVIRTUADA**, en virtud de que hasta la fecha en que emite el presente acuerdo, el inspeccionado no exhibió medios de prueba que afectos de acreditar que etiqueta sus residuos peligrosos que genera.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación que corre agregada al expediente administrativo en que se actúa, esta autoridad determina que al no haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, ni después de emitido el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa relacionada por esta irregularidad; por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión del presente acuerdo la irregularidad **SUBSISTE**.

Por lo que hace a los hechos señalados en la visita de inspección consistentes en que durante la visita de inspección se observó que la bitácora de generación de residuos peligroso correspondiente al periodo del veintinueve de abril del año dos mil dieciséis al siete de abril del año dos mil diecisiete, no se encuentra debidamente requisitada toda vez que en la misma no se registran las fechas de salidas del almacén, la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, los datos del prestador de servicios, (nombre, denominación o razón social, número de autorización, responsable técnico de la bitácora.



2020
LEONA VICARIO
PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: IMPRESIONES ARTCO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/39.2/2C.27.1/00241-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 007/2020

Respecto de ésta irregularidad, se advierte que mediante el escrito presentado en fecha veintiuno de junio del año dos mil diecisiete, el inspeccionado realizó las siguientes manifestaciones:

En este acto y para los efectos legales conducentes me permito exhibir los originales de las Bitácoras de generación de Residuos Peligrosos correspondientes al mes de mayo del año dos mil dieciséis, al mes de abril de dos mil diecisiete, debidamente requisitadas; acreditándose de esta manera el cumplimiento al numeral 11 del objeto y alcance de la orden de verificación de fecha catorce de junio de la anualidad.

Para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió como medio de prueba las siguientes documentales consistentes en:

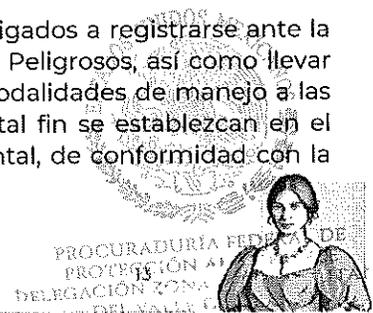
- Original de la DOCUMENTAL PRIVADA consistente en Bitácora de Generación y Manejo de Residuos peligrosos, con última fecha de inscripción el diez de abril del año dos mil diecisiete.

Por otro lado, si bien es cierto, de la documental exhibida por el inspeccionado, en su escrito de fecha veintiuno de junio del año dos mil diecisiete, se desprende que el inspeccionado implemento bitácora de generación de residuos peligrosos; también lo es, que esta obligación fue realizada de manera posterior a la visita de inspección de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, por lo que **su cumplimiento ha sido tardío**; Por lo tanto esta autoridad determina que dicha irregularidad **HA SIDO SUBSANADA MAS NO DESVIRTUADA**.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha **atorce de junio del año dos mil diecisiete**, no contaba con su bitácora de residuos peligrosos debidamente requisita, en contravención a lo ordenado en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de contar con bitácora de generación de residuos peligrosos, y de manera posterior a la visita de inspección en fecha **atorce de junio del año dos mil diecisiete**, únicamente se acredita que el inspeccionado realizó las acciones necesarias para implementar bitácora de generación de residuos peligrosos debidamente requisitada, lo que para efectos del presente procedimiento, **fue realizado de manera tardía, toda vez, que esto se presentó con posterioridad a la visita de inspección de fecha catorce de junio del año dos mil diecisiete**. Sin embargo, no pasa por alto señalar, que todas las acciones tendientes para demostrar que implementó bitácora de generación de residuos peligrosos, debidamente requisitada, le permitió demostrar que ya corrigió la conducta que lo hacía incurrir en incumplimiento a la normatividad; por lo tanto, quedó acreditada la infracción cometida.

Artículo que se transcribe para su mejor comprensión, y toda vez que el artículo 46, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina lo siguiente:

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



2020
LEONA VICARIO



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: **IMPRESIONES ARTCO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.2/2C.27.1/00241-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **007/2020**

Por lo que hace a los artículos 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, estos indican lo siguiente:

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora. La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Artículo 75.- La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:

I. Las bitácoras de los grandes y pequeños generadores se conservarán durante cinco años;

Cabe destacar que el llevar bitácora de generación y manejo de residuos peligrosos tiene como finalidad el identificar a las fuentes generadoras de residuos peligrosos y conocer los volúmenes anuales y tipos de residuos peligrosos.

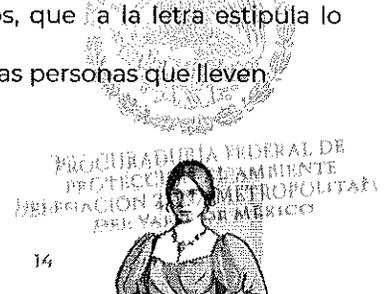
De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de contar con bitácora de generación de residuos peligrosos debidamente requisitada y ya que el inspeccionado no contaba con este requisito al momento de realizarse la visita de inspección para los residuos peligrosos que genera, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley (sic).

- **(El subrayado es propio).**

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877
www.profepa.gob.mx



14

2020
LEONORA VICARIO
LEONORA VICARIO DE LEÓN

0-0146



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: IMPRESIONES ARTCO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/39.2/2C.27.1/00241-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 007/2020

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el contar con bitácora de generación de residuos peligrosos por lo que esta obligación habrá de exigirse y en los términos de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada **IMPRESIONES ARTCO, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor únicamente a una multa sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

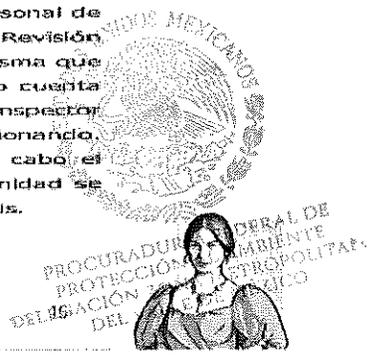
Por lo que hace a los hechos señalados en la visita de inspección consistentes en que el establecimiento no exhibe el análisis en el que se determine que el siguiente transformador:

Capacidad	Marca	No de Serie
1000 KVA	TEGESA	5375-11-4

Se encuentra libre de Bifenilos Policlorados de conformidad con lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-MARNAT-2015 en sus apartados 5, 5.1, 5.2, 5.3, 6.1 y 8.2.6.

Respecto de ésta irregularidad, se advierte que mediante el escrito presentado en fecha veintiuno de junio del año dos mil diecisiete, el inspeccionado realizó las siguientes manifestaciones:

Respecto al punto número 16 del OBJETO y ALCANCE de la orden de inspección que nos ocupa, consistente en Análisis del Aceite Dieléctrico, para determinar que esté libre de Bifenilos Policlorados, al respecto y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, hago de su conocimiento que el transformador que se encuentra en las instalaciones de esta empresa nunca HABIA ESTADO EN FUNCIONAMIENTO, hasta el día catorce de junio del año en curso, que se presentó en las instalaciones de mi representada personal de la Comisión Federal de Electricidad en cumplimiento a la Orden de Revisión número ASEMED SC339 de fecha catorce de junio de la anualidad, misma que se anexa la presente ocurso. Motivo por el cual mi representada no cuenta con el Estudio de Aceite dieléctrico que le fue requerido por el inspector actuante, ya que se insiste el transformador no se encontraba funcionando. No obstante lo anterior, se solicita prórroga suficiente para llevar a cabo el Estudio de Aceite Dieléctrico, comprometiéndonos que en su oportunidad se hará del conocimiento de esta autoridad los resultados de dicho análisis.



Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877
www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a IMPRESIONES ARTCO, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$161,796.35 (CIENTO SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 35/100 M.N.), equivalente a 1915 veces la Unidad de Medida y Actualización.

2020
LEONA VICARIO
PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: **IMPRESIONES ARTCO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.2/2C.27.1/00241-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **007/2020**

Para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió como medio de prueba las siguientes documentales consistentes en:

- Copia simple de la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en orden de revisión expedida por la Comisión Federal de Electricidad (CFE), en fecha catorce de junio del año dos mil diecisiete, para el establecimiento denominado Impresiones Artco, S.A. de C.V.
- Copia simple de la DOCUMENTAL PRIVADA consistente en cotización emitida por el establecimiento denominado Noriega & Asociados, Consultores Industriales Seguridad e Higiene Laboral y Ecología Industrial, en fecha veintiuno de junio del año dos mil diecisiete, a favor del establecimiento denominado IMPRESIONES ARTCO, S.A. DE C.V.

De la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la orden de revisión expedida por la Comisión Federal de Electricidad (CFE), en fecha catorce de junio del año dos mil diecisiete, para el establecimiento inspeccionado, se desprende que si bien es cierto, la Comisión Federal de Electricidad (CFE), emitió orden de revisión, en fecha catorce de junio del año dos mil diecisiete, para checar el transformador con el que cuenta el establecimiento, también lo es que con dicha documental solo se acredita que la CFE, programo la orden de revisión para el mismo, y que con la misma, no se acredita que el inspeccionado cuente con su análisis que determine que un transformador eléctrico marca Tegesa, con capacidad de 1000 KVA y número de serie 5375-11-4, se encuentra libre de bifenilos policlorados, motivo por el cual esta autoridad **NO LES CONCEDE VALOR PROBATORIO** a la documental referida en el párrafo que antecede de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto.

Ahora bien, por lo que hace a la DOCUMENTAL PRIVADA consistente en cotización emitida por el establecimiento denominado Noriega & Asociados, Consultores Industriales Seguridad e Higiene Laboral y Ecología Industrial, en fecha veintiuno de junio del año dos mil diecisiete, a favor del establecimiento inspeccionado, se tiene que con la misma, solo se acredita que fue solicitada dicha cotización, motivo por el cual, esta autoridad no cuenta con la certeza de que el inspeccionado haya realizado el análisis a través de dicho establecimiento, ya que no acompaño ninguna otra documental que acredite que el transformador eléctrico marca Tegesa, con capacidad de 1000 KVA y número de serie 5375-11-4, se encuentra libre de bifenilos policlorados, por lo tanto **NO SE CONCEDE VALOR PROBATORIO** a la documental referida en el párrafo que antecede de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto.

Ahora bien, respecto a la prorroga que el establecimiento solicito en su escrito de mérito de fecha veintiuno de junio del año dos mil diecisiete, a efecto de llevar a cabo el análisis de su transformador, y con posterioridad presentar el mismo, es de referirle al inspeccionado que esta autoridad no se encontraba en condiciones de otorgar la misma, dado que el procedimiento administrativo aun no daba inicio, no obstante a lo anterior, de las constancias que obran en autos se tiene que hasta la fecha en que se emite el presente acuerdo el establecimiento inspeccionado, no oferto medios probatorios con los cuales acredite haber realizado el análisis correspondiente al transformador eléctrico marca Tegesa, con capacidad de 1000 KVA y número de serie 5375-11-4.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha catorce de junio del año dos mil diecisiete, **no cuenta con el análisis que determine que el transformadores con el que cuenta se encuentra libres de bifenilos policlorados**, en contravención a lo ordenado por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 en su apartados 5, 5.1, 5.2, 5.3, 6.1 y 8.2.6, en relación con el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de contar con análisis que determinen que los transformadores con los que cuentan se encuentren libres de bifenilos policlorados; por lo tanto, quedó acreditada la infracción cometida.

Se transcribe para mejor comprensión los apartados 5, 5.1, 5.2, 5.3, 6.1 y 8.2.6, de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, los cuales determinan lo siguiente:

5. Identificación de equipo BPCs

Los poseedores de equipos eléctricos (Capacitores, transformadores y balastras), identificarán si contienen BPCs o si están contaminados con BPCs, en la forma siguiente:

5.1. En los equipos eléctricos (Capacitores y transformadores) que tengan placa que identifique que contienen alguno de los fluidos dieléctricos listados en el Apéndice D, así como en los equipos que anteriormente se hubieran certificado como equipos BPCs, se debe verificar si cuentan con comprobante de tratamiento o reporte de análisis. En el caso de no contar con el comprobante del tratamiento, debe considerarse equipo BPCs.

5.3. Si no cuenta con documentación, el equipo debe ser sometido a un análisis realizado por laboratorio acreditado y aprobado, utilizando el método de prueba aplicable de los indicados en la tabla 1.

6.1. Los poseedores de equipos BPCs o generadores de residuos peligrosos BPCs, y aquellos que presten servicios de manejo de equipos y residuos peligrosos BPCs, deben dar cumplimiento a la normatividad vigente aplicable.

8.2.6. Que los prestadores de servicios que realicen procesos de tratamiento o químico catalítico de BPCs, demuestren a través de un laboratorio acreditado y aprobado, que cumplen con los límites máximos permisibles de emisión al medio ambiente, establecidos en la Tabla 2 de la presente Norma que le sean aplicables.

- **(El subrayado es propio).**

Aunado a lo anterior se transcriben para su mejor comprensión, el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, determina lo siguiente:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

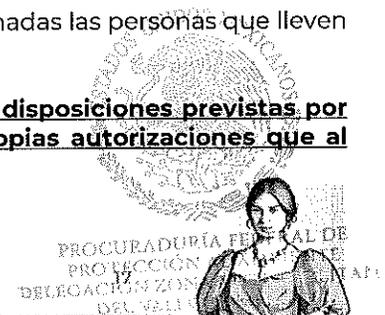
En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de realizar análisis al transformador con el que cuenta para determinar que el mismo se encuentran libre de bifenilos policlorados y ya que el inspeccionado no cuenta con este requisito al momento de realizarse la visita de inspección, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;" (sic).

- **(El subrayado es propio).**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: **IMPRESIONES ARTCO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.2/2C.27.1/00241-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **007/2020**

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el contar con los análisis de sus transformadores que determine que se encuentran libres de bifenilos policlorados, por lo que esta obligación habrá de exigirse y en los términos de la Ley antes referida.

Por lo tanto, esta autoridad considera que dicha irregularidad **NO HA SIDO SUBSANADA NI TAMPOCO DESVIRTUADA**, en virtud de que hasta la fecha en que emite el presente acuerdo, el inspeccionado no exhibió medios de prueba a efecto de acreditar que realizó el análisis correspondiente al transformador con el que cuenta.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación que corre agregada al expediente administrativo en que se actúa, esta autoridad determina que al no haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, ni después de emitido el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa relacionada por esta irregularidad; por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión del presente acuerdo la irregularidad **SUBSISTE**.

Cabe destacar que el establecimiento inspeccionado no realizó manifestación alguna dentro del término que establece el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente, por lo que se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía, por lo tanto hasta el momento de la emisión de la presente resolución administrativa dichas irregularidades subsisten, por lo tanto se le tiene por aceptados los hechos cometidos.

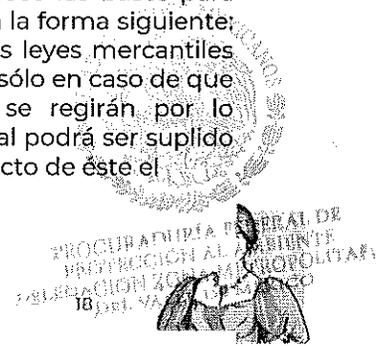
Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia, la cual debe ser interpretada por analogía al presente procedimiento administrativo.

Novena Época
Registro: 163034
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Enero de 2011
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.874 C
Página: 3251

REBELDÍA. CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

En el Código de Comercio hay una laguna en cuanto a cuál es el efecto y consecuencia de no contestar la demanda, esto es, si existe confesión ficta o no de los hechos que se dejaron de contestar. El artículo 1054 del citado ordenamiento en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil ocho, establece las bases para dirimir las controversias que surjan con motivo de los actos mercantiles en la forma siguiente: si no existe convenio de las partes, deberán ser ventiladas conforme a las leyes mercantiles que establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa y sólo en caso de que no existan tales procedimientos especiales o supletoriedad expresa, se regirán por lo dispuesto en el Código de Comercio, en el libro quinto, título tercero, el cual podrá ser suplido en su deficiencia por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en defecto de éste el

Boulevard, el Pípil:
Naucalpan de Juárez
www.profeпа.gov



20
LEONA VICARIO
LEONOR VICARIO DE LA FUENTE
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Código de Procedimientos Civiles local respectivo. Tratándose de la legislación federal tiene aplicación lo que prevé el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, teniendo en cuenta la diligencia de emplazamiento. Dicho precepto dispone: "Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.". Dicho precepto prevé expresamente dos hipótesis con consecuencias distintas, que tienen como denominador común el derecho del demandado a probar en contra. La primera hipótesis se refiere al caso en que si transcurrió el plazo o término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra; esto es, cuando el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y se deje de contestar la demanda, se crea una confesión ficta de los hechos de la demanda; pero la parte demandada tiene a salvo su derecho para probar en contra. La segunda hipótesis se surte en cualquier otro caso, o sea cuando el emplazamiento no se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y la consecuencia de no contestar es que se tendrá la demanda contestada en sentido negativo, lo que arroja sobre el actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y no contará con confesión ficta por falta de contestación a la demanda. Por esta razón, en ambos casos el demandado sí puede aportar pruebas para destruir algún elemento de la acción.

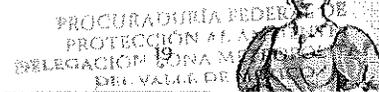
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
 Amparo directo 297/2010. Sociedad Mexicana de Promoción, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes. (énfasis añadido).

Debe precisarse que **DESvirtUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la presunta irregularidad detectada durante la inspección no existe o nunca existió, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Por las irregularidades no subsanadas ni desvirtuadas el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

- 1.- Por los hechos consistentes en que el inspeccionado no cuenta con registro como generador de residuos peligrosos para: residuos de líquido revelador y fijador, por lo que el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por los artículos 43, 44, 47, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizándose la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: IMPRESIONES ARTCO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00241-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 007/2020

2.- Por lo hechos consistentes en que el inspeccionado no cuenta con área de almacén temporal de residuos, que cuente con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención, para la captación de residuos en estado líquido o de los lixiviados, por lo que el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I inciso c) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizándose la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

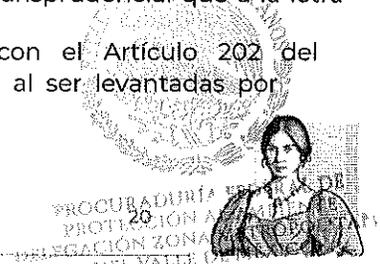
3.- Por lo hechos consistentes en que el inspeccionado no cuenta con etiquetas de identificación, para los residuos consistentes en: totes de plástico de 1000 litros de capacidad, tambos de plástico de 200 litros de capacidad abiertos con tapa y arillo, bolsas de plástico color negro que contienen botes, latas, papel cartón y plásticos impregnados con solvente y/o pintura, porrones de plástico vacíos que contuvieron productos químicos, por lo que el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por los artículos 40, 41, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizándose la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

4.- Por los hechos consistentes en que el inspeccionado no contaba con bitácora de generación de residuos peligrosos debidamente requisitada, por lo que el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizándose la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

5.- Por los hechos consistentes en que el inspeccionado no cuenta con el análisis en el que se determine que el transformador marca Tegesa, con capacidad de 1000 KVA y número de serie 5375-II-4, se encuentra libre de bifenilos policlorados, por lo que el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 en su apartados 5, 5.1, 5.2, 5.3, 6.1 y 8.2.6, en relación con el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizándose la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, las actas de inspección y verificación, al haber sido levantadas por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituyen documentos públicos por lo que hacen prueba plena de los hechos asentados en ellas, por lo tanto los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por



2020
LEONORA VICARIO
FUNDADAORA Y DIRECTORA GENERAL

0-0149



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: **IMPRESIONES ARTCO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFFPA/39.2/2C.27.1/00241-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **007/2020**

funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

IV.-Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo **173 fracción I** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina en base a:

a) La gravedad de la infracción: se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de los recursos naturales o su biodiversidad y en su caso, aquellos niveles que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa y en términos de lo expuesto en los considerandos que anteceden se determinó que el sujeto a procedimiento cometió las siguientes infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en sus fracciones XIV no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley, II al Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud, XV al no dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos, XXIV incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta ley.

En ese contexto y derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción consistente en no registrar todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de la Ley ambiental aplicable, esta irregularidad constituye meramente un trámite administrativo, por sí sola no causa un daño o que pueda producir un deterioro a la salud pública, o que en su caso con esta conducta se hubiese provocado un desequilibrio ecológico, afectando a la biodiversidad o a los recursos naturales, en virtud de que se refiere a documentos con los que debe contar dicha persona moral como lo es el Registro como Generador de Residuos Peligrosos debidamente expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual es un documento interno en la que relaciona su proceso de generación de residuos peligrosos, por lo que esta infracción **no es considerada como grave.**

Se tiene que la infracción consistente en incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive al no contar con LOS DISPOSITIVOS NECESARIOS en su área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, **es considerada grave**, toda vez, que en la actividad cotidiana de muchas empresas se generan residuos peligrosos éstos se definen como residuos que presentan una o varias de las características peligrosas (explosivo, oxidante, inflamable, nocivo, tóxico, cancerígeno, corrosivo, infeccioso, tóxico para la reproducción, mutagénico, sensibilizante, ecotóxico), los cuales pueden ocasionar daños a la salud, debido a que expone a los colaboradores de **IMPRESIONES ARTCO, S.A. DE C.V.**, a las características corrosivas, reactivas, explosivas o tóxicas de los residuos que genera sin tomar en cuenta las precauciones necesarias para evitar derrames y fugas que deparen en su perjuicio, además de que dicho riesgo también puede impactar al ambiente en el sentido de generarse infiltraciones que contaminen el suelo o los mantos freáticos





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: **IMPRESIONES ARTCO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.2/2C.27.1/00241-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **007/2020**

El almacenamiento temporal se debe hacer de tal forma que, no den lugar a situaciones de riesgo, tanto para las personas, como para el medio ambiente. A continuación se expone un resumen de las condiciones a cumplir:

-Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular.

-Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento: Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.

Por esta razón, si se generan residuos peligrosos debe de darse el manejo adecuado, para no generar con esto contaminación al ambiente, por lo que las áreas de almacenamiento deberán contar con pretilles de contención y con canaletas que conduzcan los derrames a fosas de retención con la finalidad de que no provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, lo que pueden provocar estos residuos al entrar en contacto con los seres humanos y sus componentes pueden ocasionar salpullidos, efectos en la sangre (anemia) y dolores de cabeza y temblores. http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaq/es_tfacs102.html.

El área de almacenamiento debe proveer protección contra los elementos naturales tales como la lluvia y el viento para evitar el rápido deterioro de los contenedores. (Wayne L. Turnberg, "Biohazardous Waste" Risk Assessment, Policy, And Management, Wiley-Interscience Publication, U.S.A, 1996, pag. 129).

Actualmente, en nuestro país se enfrentan problemas generados por el manejo inadecuado de los residuos peligrosos (RP), los cuales se reflejan en la modificación de ecosistemas con la consecuente pérdida de biodiversidad y, un aspecto muy importante: que constituyen un peligro para la salud del ser humano (Ponciano, G.; Moreno, R. et al: Situación actual de los residuos peligrosos en México. IN: Rivero, O.S. y Ponciano, G., R.; Riesgos ambientales para la salud en la Ciudad de México. UNAM-PUMA México 1996 p.515-546).

Por lo que hace a la infracción de no dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, de los residuos peligrosos, la misma **se considera grave** por los daños que puede provocar a la salud pública, en virtud de que todos los residuos peligrosos deben estar identificados mediante una etiqueta para conocer en todo momento el tipo de residuo que se tiene y para facilitar su manejo, almacenamiento, tratamiento y disposición final, evitando riesgos por compatibilidad con otros residuos. Durante el manejo de residuos, estos pasan por varias personas y la información de la etiqueta es fundamental para que en cada etapa el responsable pueda contar con la información mínima necesaria sobre el residuo. Es indispensable realizar una correcta identificación en el llenado y colocar todas las etiquetas, evitando falla alguna. La falta de identificación de los residuos peligrosos envasados impide tener, en caso de fuga o derrame "información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que una empresa y/o los expertos lleguen. Las acciones recomendadas no pueden detallarse para todos los materiales peligrosos o contenedores involucrados. Esto es especialmente cierto cuando algunos materiales se mezclan o los contenedores se sujetan a esfuerzos extremos." así, "para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es



2020
LEONORA VICARIO
PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE****DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO**INSPECCIONADO: **IMPRESIONES ARTCO, S.A. DE C.V.**EXPEDIENTE: **PFFA/39.2/2C.27.1/00241-17**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **007/2020**

absolutamente necesaria. Los métodos y procedimientos usados en la escena pueden variar dependiendo de la situación" además "antes de entrar a un sitio de emergencia la identificación de los materiales y de los contenedores es esencial" PROFEPA (1999), Manual Técnico para la Aplicación de Medidas Correctivas y de Seguridad para la Atención de Emergencias Ambientales, edición única, PROFEPA, México, pag. 103, 105

Todo envase de residuos peligrosos debe estar correctamente etiquetado (indicación del contenido) e identificado (indicación del productor). La identificación incluye los datos del centro productor, la referencia concreta de la unidad (departamento, laboratorio, etc...), el nombre de la persona responsable del residuo y las fechas de inicio y final de uso del envase.

Así mismo, en las etiquetas se incluyen los pictogramas de peligrosidad de los residuos a gestionar y se especifica el código correspondiente para el transporte de mercancías peligrosas por carretera (ADR).

La función del etiquetado es permitir una rápida identificación del residuo así como informar del riesgo asociado al mismo, tanto al usuario como al gestor; en este sentido, es aconsejable rellenar el campo de observaciones de la etiqueta para facilitar más información de los residuos. Fuente: <https://www.ehu.eus/es/web/iraunkortasuna/envasado-etiquetado-y-almacenamiento-de-rp>

Por lo que hace a la infracción consistente en incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta ley al no contar con bitácora de generación de residuos peligrosos, esta irregularidad constituye meramente un trámite administrativo, por sí sola no causa un daño o que pueda producir un deterioro a la salud pública, o que en su caso con esta conducta se hubiese provocado un desequilibrio ecológico, afectando a la biodiversidad o a los recursos naturales, en virtud de que se refiere a documentos con los que debe contar dicha persona moral como lo es la bitácora de generación de residuos peligrosos debidamente requisitada, lo cual es un documento interno en la que relaciona su proceso de generación de residuos peligrosos, por lo que esta infracción **no es considerada como grave**.

Por lo que hace a la infracción de incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud, al no contar con los análisis correspondientes en los que se determine que los Transformadores marca IESA, con número de serie 8402-1-1, con capacidad de 500 KVA, transformador marca IESA número de serie 9558-1-1, con capacidad de 500 KVA, y el transformador marca SEIM de 1000 KVA y número de serie 77083 no se encuentran contaminados con Bifenilos Policlorados, **es considerada grave**.

Ya que los Bifenilos Policlorados (BPCs) son una mezcla de hasta 209 compuestos orgánicos clorados individuales los BPCs se encuentran principalmente en dos estados líquido y sólido, los líquidos van de color claro al amarillo ligero tienen consistencia resinosa por contener cantidades elevadas de cloro y en estado sólido, los BPCs son polvo blanco. Ciertos BPCs pueden existir en aire como vapor, no tienen olor o sabor especial, los BPCs pueden liberarse al medio ambiente desde sitios de residuos peligrosos que los contienen, por disposición ilegal o inapropiada de residuos industriales, en fugas de transformadores que contienen BPCs, o al quemar ciertos residuos en incineradores, los BPCs no se degradan fácilmente en el ambiente por lo que pueden permanecer ahí por largo tiempo, los BPCs pueden viajar largas distancias en el aire y ser depositados en áreas distantes del lugar de liberación; en agua una pequeña porción de los BPCs puede permanecer disuelta, pero la mayor parte se adhiere a partículas orgánicas y a sedimentos del fondo de los cuerpos de agua, los BPCs también se adhieren fuertemente al suelo, los BPCs se acumulan en pequeños organismos y peces en el agua, también en otros animales que se alimentan de organismos acuáticos y en mamíferos acuáticos, alcanzando niveles que pueden ser miles de veces mayores que los niveles de BPCs en el agua, los efectos



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: IMPRESIONES ARTCO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00241-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 007/2020

que causan a la salud del ser humano, se observan más comúnmente en la piel como acné o salpullido. Estudios en trabajadores expuestos han observado alteraciones en la sangre y la orina que pueden indicar daño al hígado, el ser humano puede entrar en contacto con los BPCs de diferentes formas: usando tubos fluorescentes antiguos y artefactos como televisores y refrigeradores fabricados hace 30 años o más, en el trabajo durante reparación o mantenimiento de transformadores con BPCs; accidentes, incendios o escapes de transformadores, luces fluorescentes, y otros artículos eléctricos antiguos; y desecho de materiales con BPCs.

De acuerdo con lo establecido por el artículo **173 fracción II** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se termina en base a:

b) Las condiciones económicas del infractor, es importante señalar que dentro del punto **CUARTO** del Acuerdo de Emplazamiento número **040/2019**, de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve, mismo que fuera debidamente notificado el día diez de octubre del año dos mil diecinueve, se le requirió al establecimiento inspeccionado para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar las mismas, para lo cual se le concedieron quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la legal notificación del mismo, para que aportara dicho elementos de prueba, término que transcurrió entre el **once y treinta y uno de octubre del año dos mil diecinueve**, sin que durante dicho termino se manifestara respecto de dicho requerimiento, por lo tanto el promovente omitió presentar antes esta Autoridad algún medio de prueba con el cual se aportaran elementos a efecto de determinar sus condiciones económicas, requerimiento respecto del cual se hizo caso omiso, por lo que con fundamento en lo que establece los artículos 197, 288, 329 de Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por perdido ese derecho, al respecto resulta aplicable el siguiente criterio por analogía la Tesis Aislada número de 215,051, Materia Civil, Octava Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Septiembre de 1993, visible a en la página 291, cuyo rubro y texto es el siguiente:

***"PRUEBA CARGA DE LA".** La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas".*

Por lo que, al no suscitarse controversia sobre las condiciones económicas del visitado, se tomara en consideración las documentales que de autos de se desprenden como lo es la documental pública consistente en Instrumento Notarial, presentado en oficialía de partes en fecha veintiuno de junio del año dos mil diecinueve, motivo por el cual, esta autoridad procede a la valorar las condiciones económicas del establecimiento inspeccionado, por medio del



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: **IMPRESIONES ARTCO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.2/2C.27.1/00241-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **007/2020**

Por lo que se puede observar que derivado de la actividad de la empresa se ven incrementado sus ganancias de Explotación mercantil en los ramos de imprenta, editorial, publicaciones, offset, litografía, grabaciones, encuadernación, publicidad y dibujos, compra venta de papelería, maquinaria de imprenta, por lo tanto dichas actividades descritas en su objeto social, al ser varias le generan al establecimiento inspeccionado diversos ingresos.

Aunado a lo anterior, también podemos observar las condiciones económicas de la empresa que fueron asentadas en el acta de inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/258/17** de fecha **catorce de junio del año dos mil diecisiete**, a fojas número cuatro de doce y en el Resultando 2 de la presente Resolución, por lo que se toman también en cuenta los



Por lo que derivado de la actividad que realiza la cual consiste en impresión de libros y revistas, el establecimiento inspeccionado percibe ganancias, que le han permitido mantenerse en el mercado a lo largo de los años, aunado a que tiene que efectuar el pago por concepto de arrendamiento del inmueble donde ejerce su actividad.

Además de lo anterior, cabe destacar que la empresa inspeccionada cuenta con _____ al y como se desprende a fojas número cuatro de doce del acta de inspección de fecha catorce de junio del año dos mil diecisiete, por lo cual, debe pagar a cada trabajador un salario mínimo general diario de **\$ 123.22 (CIENTO VEINTITRÉS PESOS 22/00 M.N.)** y realizando un cálculo por cada trabajador de acuerdo al salario mínimo general vigente, se obtiene que de multiplicar por 30 días (manera mensual) la empresa tiene que cubrir un sueldo a cada trabajador por la cantidad de **\$3,696.60 (TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.)**, el cual multiplicado por _____ obtenemos la cantidad de **\$ 450, 985.20 (CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 20/100 M.N.)**, cantidad que se debe gastar de manera mensual únicamente por pago en salarios de sus 122 trabajadores, además, tomando en consideración que la inspeccionada debe realizar gastos de ISR, y en su caso, por reparación de maquinaria, además de que al generar residuos peligrosos, estos se deben enviar a disposición final y a través de empresa autorizada para tal efecto, por lo cual, también realiza gastos a empresas autorizadas para el envío y disposición final de los residuos peligrosos generados, aunado a que realiza gastos necesarios para la actividad de la empresa como lo son los pagos de luz, teléfono, agua, así como para la obtención del pago por equipos de cómputo y aquellos necesarios para el desarrollo de la empresa; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento a través de los años, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo



2020
LEONA VICARIO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: **IMPRESIONES ARTCO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.2/2C.27.1/00241-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **007/2020**

redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES".

Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos.

Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a su Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Los datos sobre la situación económica del establecimiento así como su actividad fueron tomados del acta de inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/258/17** de fecha **catorce de junio del dos mil diecisiete**, elementos que nos permiten determinar la capacidad económica de la persona denominada **IMPRESIONES ARTCO, S.A. DE C.V.**, la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental, vigente.



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Conforme a lo dispuesto por el artículo **173 fracción III** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina en base a:

c) La reincidencia de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que la persona moral denominada **IMPRESIONES ARTCO, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo **173 fracción IV**, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina en base a:

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **LABORATORIOS SERVET, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: **uno cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; **y un elemento volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el **artículo 106 fracciones XIV, II, XV, XXIV** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo es, Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud al rebasar la capacidad instalada del almacén temporal de residuos peligrosos, al no almacenar adecuadamente los residuos peligrosos, No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos, No presentar los informes que en esta ley establece, respecto al informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cedula de Operación Anual de residuos peligrosos (COA), lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor **no tenía el elemento cognoscitivo** para cometer las infracciones que se le imputan; **tampoco existió el elemento volitivo**, acreditándose con lo anterior que **no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones** antes mencionadas, así se concluye que **las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: **IMPRESIONES ARTCO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.2/2C.27.1/00241-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **007/2020**

tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo **173 fracción V** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina en base a:

d) El beneficio directamente obtenido por el infractor, al no haber registrado todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera cuando tenía la obligación de hacerlo, así como esta autoridad considera que el inspeccionado no obtuvo un beneficio económico, toda vez, que se trata de un trámite meramente administrativo, el cual no tiene costo y se puede realizar a través de la página de internet de la autoridad que expide el registro como generador de residuos peligrosos, el único beneficio que se pudo haber obtenido es que se hubiese contratado a un gestor que llevara a cabo las acciones necesarias para la realización de dicho trámite.

Por lo que hace a no contar con los dispositivos necesarios en su área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos como dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilles de contención o fosas de retención para la captación de residuos en estado líquido o de los lixiviados, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero al no realizar gastos derivados de: la adecuación o construcción de muros, pretilles de contención o una fosa de retención para la captación de los residuos, por lo cual no realizó gasto alguno a ningún contratista para la realización de los trabajos necesarios para la adecuación de los dispositivos del almacén temporal de residuos peligrosos; contribuyendo con estas situación y con esta actitud por parte del establecimiento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población, al exponerla a los efectos nocivos de los residuos peligrosos que genera, lo que puede derivar en enfermedades y daños ambientales que impidan paulatinamente el derecho a una vida sana y un ambiente sano que se encuentran protegidos por nuestra Constitución.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: IMPRESIONES ARTCO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/39.2/2C.27.1/00241-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 007/2020

Ahora bien, el no identificar debidamente los residuos peligrosos que genera, se considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico, toda vez, que no realizó un gasto en el material necesario para la constante impresión de la identificación de los envases que deben contener los residuos peligrosos que genera, asimismo, obtuvo un ahorro en tiempo en la colocación de cada etiqueta y en verificar el tipo de especificaciones para cada tipo de residuo que debe contener cada etiqueta, lo que provoca que el inspeccionado realice sus actividades y obtenga una ganancia sin invertir en estos requisitos ambientales.

Por lo que hace a no contar con bitácora de registro de generación de residuos peligrosos, esta autoridad considera que el inspeccionado no obtuvo un beneficio económico, toda vez, que se trata de un trámite meramente administrativo el cual no tiene costo y puede ser llenado por el establecimiento, bajando el formato correspondiente de la página de internet de la SEMARNAT, el beneficio que se pudo haber obtenido es el ahorro de tiempo al no contratar a un gestor o personal responsable encargado para el llenado dicha bitácora.

Por lo que hace a no contar el análisis que permita determinar que el transformador con el que cuenta, se encuentra libres de Bifenilos Policlorados, nos permite determinar que obtuvo un beneficio económico al no realizar un gasto en la contratación de un laboratorio debidamente acreditado y aprobado ante la EMA (Entidad Mexicana de Acreditación) y PROFEPA tal como lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, el cual llevará a cabo el análisis correspondiente al transformador con el que cuenta, motivo por el cual se obtuvo un ahorro en dinero y tiempo.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".



2020
LEONA VICARIO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: **IMPRESIONES ARTCO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.2/2C.27.1/00241-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **007/2020**

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

V.- Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 70 fracción II, 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado la siguientes sanciones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS.

1.- Por los hechos consistentes en que el inspeccionado no cuenta con registro como generador de residuos peligrosos, para residuos de líquido revelador y fijador, en términos de lo dispuesto los artículos 43, 44, 47, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta la agravante de conformidad con lo establecido en el artículo 171 fracción II inciso a), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al de no haber desvirtuado ni subsanado la presente irregularidad, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa individual por el monto de **\$ 25, 347. 00 (VEINTICINCO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización, que al año 2019 es de \$ 84.49 pesos, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

2.- Por lo hechos consistentes en que el inspeccionado no cuenta dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos con muros pretilos de contención o fosas de retención para la captación de residuos en estado líquido o lixiviados, y por haber incumplido la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I inciso c) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la agravante de conformidad con lo establecido en el artículo 171 fracción II inciso a), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al de no haber desvirtuado ni subsanado la presente irregularidad, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa individual por el monto de **\$ 50,694.00 (CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N.)**, equivalente a 600 veces la Unidad de Medida y Actualización, que al año 2019 es de \$ 84.49 pesos, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos



2020
LEONORA VICARIO
PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: **IMPRESIONES ARTCO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFFA/39.2/2C.27.1/00241-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **007/2020**

Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

3.- Por los hechos consistentes en que el inspeccionado no cuenta con etiquetas de identificación, para los residuos consistentes en: totes de plástico de 1000 litros de capacidad, tambos de plástico de 200 litros de capacidad abiertos en tapa y arillo, bolsas de plástico color negro que contienen botes, latas, papel cartón y plásticos impregnados con solvente y/o pintura, porrones de plástico vacíos que contuvieron productos químicos, en términos de lo dispuesto los artículos 40, 41, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo, 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta la agravante de conformidad con lo establecido en el artículo 171 fracción II inciso a), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al de no haber desvirtuado ni subsanado la presente irregularidad, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa individual por el monto de **\$ 35, 063.35 (TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y TRES PESOS 35/100 M.N.)**, equivalente a 415 veces la Unidad de Medida y Actualización, que al año 2019 es de \$ 84.49 pesos, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

4.- Por los hechos consistentes en que el inspeccionado no contaba con bitácora de generación de residuos peligrosos, en los términos de lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa individual por el monto de **\$ 20, 277. 60 (VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 60/100 M. N.)**, equivalente a 240 veces la Unidad de Medida y Actualización, que al año 2019 es de \$ 84.49 pesos, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: **IMPRESIONES ARTCO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.2/2C.27.1/00241-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **007/2020**

5.- Por los hechos consistentes en que el inspeccionado no cuenta con el análisis en el que se determine que el transformador marca Tegesa, con capacidad de 1000 KVA y número de serie 5375-11-4, se encuentra libre de bifenilos policlorados, en los términos de lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, en su apartados 5, 5.1, 5.2, 5.3, 6.1 y 8.2.6, en relación con el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo, 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta la agravante de conformidad con lo establecido en el artículo 171 fracción II inciso a), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al de no haber desvirtuado ni subsanado la presente irregularidad, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa individual por el monto de **\$ 30, 416.40 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS 40/100 M.N.)** equivalente a 360 veces la Unidad de Medida y Actualización, que al año 2019 es de \$ 84.49 pesos, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo que se impone al establecimiento una multa total por el monto de **\$161, 798. 35 (CIENTO SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 35/100 M.N.)**, equivalente a 1915 veces la Unidad de Medida y Actualización, que al año 2019 es de \$ 84.49 pesos, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de probanzas que corren agregadas en el expediente, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a), 3, 41, 43, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II, XV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos del considerando III de esta Resolución, se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es **IMPRESIONES**



2020
LEONORA VICARIO
ENCARGADA DEL AREA DE LEGISLACIÓN



ARTCO, S.A. DE C.V., con una multa global por el monto de **\$161, 798. 35 (CIENTO SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 35/100 M.N.),** equivalente a 1915 veces la Unidad de Medida y Actualización, que al año 2019 es de \$ 84.49 pesos, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Dígase al establecimiento denominado **IMPRESIONES ARTCO, S.A. DE C.V.,** que deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, con clave para su identificación **PFFPA/39.3/2C27.2/00241/20/007,** a efecto de que sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Con el fin de facilitar el proceso de pago de multa, se proporciona a los interesados la información siguiente:

- Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.
http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

Bo
Na
ww
jrr

LEONA VICARIO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: IMPRESIONES ARTCO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00241-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 007/2020

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al establecimiento denominado **IMPRESIONES ARTCO, S.A. DE C.V.**, que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A).- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B).- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C).- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D).- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E).- Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F).- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G).- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.



Boulevard, el E
Naucalpan de
www.profepa.gob.mx





Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

CUARTO.- Hágase del conocimiento al establecimiento denominado **IMPRESIONES ARTCO, S.A. DE C.V.**, que la solicitud y el proyecto respectivo podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A).- La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B).- El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C).- El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D).- Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E).- La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F).- La garantía de la multa impuesta mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

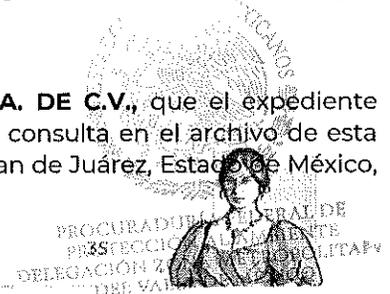
El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto, contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO. - Se hace saber al establecimiento denominado **IMPRESIONES ARTCO, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicado en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877
www.profepa.gob.mx



2020
LEONA VICARIO
PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: IMPRESIONES ARTCO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/39.2/2C.27.1/00241-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 007/2020

SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primero y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

OCTAVO.- Gírese atento Oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales únicamente para hacer de su conocimiento del presente procedimiento administrativo.

NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la persona cuyo nombre o denominación es **IMPRESIONES ARTCO, S.A. DE C.V.**

ÚOÁOSQ P OEUJPA GÁ O P OSUP OÙÀ O OÁ OUP OÙT O OÁ OUP À O SÁ O V E F H O U O O É C O O Á S O S O V O D Á U U Á VÜC O E U O O O Á P O U T O O G P Á O U P O O O P O O S

Ambiente, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando una copia del comprobante de pago.

Así lo Acordó y firma la licenciada **Nancy Mishel Monzón de la Cruz**, Encargada de Despacho de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, designada mediante oficio **PFFA/1/4C.26.1/592/19** de fecha 16 de mayo de 2019, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 12, 13, 16 fracciones III, IV, y VIII, y 50, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente, cúmplase.

ELABORÓ: JAQUELINE BARRERA DUARTE.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



36

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877
www.profeпа.gov.mx

2020
LEONA VICARIO
FUNDADORA DEL MOVIMIENTO DE LA FIEP



Expediente administrativo: PEPA/24/2/2019/0024-19

CITATORIO

Impresiones Arico,
S.A. de CV

PRESENTE.

En la CDMA, siendo las 12 horas con 00 minutos del día 24 de Febrero de dos mil veinte, el C. Jaqueline Barrera Duarte, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial NOTCO7, constituido en Calle



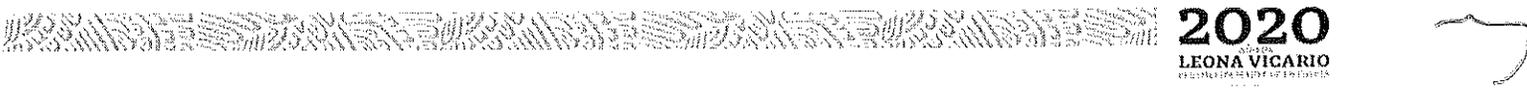
representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse _____, quien se encuentra en dicho domicilio en su carácter de _____, manifestando que _____, por lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia _____ número _____, por lo que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio con Se dejó pegado en portón color blanco para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 12 horas con 00 minutos, del día 25 del mes de Febrero de dos mil veinte; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Jaqueline Barrera Duarte
[Firma]
NOTIFICADOR

Se dejó pegado en el portón color blanco
NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE



2020
LEONORA VICARIO
PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE





Expediente administrativo: _____

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

Impresiones Artco, S.A. de C.V.

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO

En la CDMX, siendo las 12 horas con 00 minutos del día 25 de Febrero del dos mil veinte, el C. Jacqueline Barrera Duarte, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial NAT 007



y/o morar citada al inicio de la presente, requerí la presencia de la citada persona física o representante legal o autorizado de la misma, a quien el día 24 del mes de Febrero, del año en curso, dejé previo citatorio con el C. Pegado en el portón color blanco y toda vez que al realizarse la presente diligencia de notificación en el domicilio señalado para efecto de oír y recibir notificaciones se encontró cerrado, y después de quince minutos de estar llamando a la puerta del domicilio antes referido para ser atendido, sin que persona alguna acuda al llamado, por no haber persona alguna en el domicilio referido, y a pesar de que se dejó citatorio en que se solicitó la presencia del representante legal o autorizado, hago efectivo el apercibimiento referido en el citatorio, por lo que procedo a realizar la presente diligencia de notificación por medio de: **I N S T R U C T I V O**, mismo que se deja pegado en el portón color blanco, con fundamento en los artículos 167 bis fracción IV y 167 bis 1 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento, por lo que, se notifica en este acto formalmente para todos los efectos legales a que ya lugar la Resolución Administrativa, número 007/2020 de fecha 31/01/2020, emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por la Licenciada Nancy Michel Monzón de la Cruz, en su carácter de Encargada de Despacho de la Delegación ZMMV de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, dejándose pegado en el lugar antes referido, mismo que es visible del domicilio antes señalado, la copia con firma autógrafa del documento antes referido, que consta de 36 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas con 45 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del documento que se pega, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

Jacqueline Barrera Duarte
Jacqueline Barrera Duarte
NOTIFICADOR



